

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/054-14/CYDV.

CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: ALFREDO EDMUNDO FERNÁNDEZ
DE LARA GAITÁN.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de mayo del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número 05/2014, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito atentamente me sea proporcionada en VERSIÓN PÚBLICA, con apego a la normatividad en materia de protección de datos personales la siguiente información:

Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.

El monto económico total del finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la CDHEQROO. Especificando el nivel del cargo de la persona y la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.

El monto económico del finiquito, desglosado por cada año, por cada servidor público, por rubro que se pago de acuerdo a la normatividad laboral con la que se fundamento el pago del finiquito correspondiente a cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014.

Copia del documento, en versión pública, que compruebe la entrega del pago o aceptación del finiquito por parte de cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014".

(SIC).

II.- Mediante oficio número CDHEQROO/UV/18/2014, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. Alfredo Fernández de Lara Gaitán
[Redacted]

Siendo el acceso a la información pública un derecho reconocido en nuestra Constitución, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como organismo público autónomo protector de los derechos fundamentales, se sujeta a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública prevén las leyes de la materia.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y como Titular de la Unidad de Vinculación tengo a bien dar respuesta a la solicitud de información **05/2014**, recepcionada el 5 de mayo del presente año, en los siguientes términos:

En relación al *"número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 y abril de 2019. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia"* (sic) que usted solicitó, me permito proporcionarle la siguiente información:

No.	Nivel	Cargo	2010	2011	2012	2013	Enero — Abril 2014	Mes de separación	Renuncia / Despido
1	1700	Jefe de departamento.	1					Abril	Renuncia
2	300	Visitador General.	1					Septiembre	Renuncia
3	500	Visitador adjunto.	1					Noviembre	Renuncia
4	500	Visitador adjunto.	1					Diciembre	Renuncia
5	1700	Auxiliar administrativo.	1					Diciembre	Renuncia
6	500	Visitador adjunto.		1				Abril	Renuncia
7	1700	Jefe de departamento		1				Abril	Renuncia
8	400	Director		1				Abril	Renuncia
9	400	Director		1				Abril	Renuncia
10	400	Director		1				Abril	Renuncia
11	500	Director		1				Abril	Renuncia
12	400	Coordinador		1				Abril	Renuncia
13	300	Visitador General		1				Octubre	Renuncia
14	500	Médico		1				Diciembre	Renuncia
15	300	Visitador General			1			Enero	Renuncia
16	300	Director General			1			Enero	Renuncia
17	500	Visitador Adjunto			1			Febrero	Renuncia
18	500	Secretario Particular				1		Mayo	Renuncia
19	300	Director				1		Noviembre	Renuncia
20	100	Coordinador				1		Diciembre	Renuncia
21	100	Director General					1	Abril	Renuncia

En cuanto a la información que usted por usted solicitada, respecto a: *"El monto económico total del finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la COHEQROO. Especificando el nivel del cargo de la persona y la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o renuncia.*

El monto económico del finiquito, desglosado por cada año, por cada servidor público, por rubro que se pago de acuerdo a la normatividad laboral con la que se fundamento el pago del finiquito correspondiente a cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014.

Copia del documento, en versión pública, que compruebe la entrega del pago o aceptación del finiquito por parte de cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 y abril de 2014."(sic)

Tengo a bien informarle que no es posible su entregar por tratarse de información confidencial, considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Ron, los cuales señalan:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo. **Tiene por objeto** garantizar el acceso de toda persona a la información y la **protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados** señalados en esta Ley."

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

"Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

VI. Garantizar y transparentar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados."

"Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera **información confidencial la compuesta por datos personales**, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley."

"Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I. Los datos personales;"

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son responsable de entregar o **negar la información...**

III.- Entregar o **negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;**"

En este tenor, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, los relativos a su patrimonio y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial.

Al ser el patrimonio un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que el finiquito constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona.

Con lo anterior, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida al finiquito de

las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014, que usted solicita.

Sin embargo, me permito hacer de su conocimiento que el finiquito se proporciona en términos de Ley. ...”

(SIC).

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dos de junio del dos mil catorce, presentado personalmente ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en misma fecha, el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

“...Yo **Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán**, en calidad de recurrente, promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Unidad de Vinculación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO), con domicilio en Av. Adolfo López Mateos No. 424, Colonia Campestre, CP 77030, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y cuya titular es la licenciada Olga Tathiana González Morga, por no proporcionar los datos solicitados, al clasificar como confidencial información que no cumple con dicha característica.

Hechos

1.- El pasado jueves 16 de mayo fui notificado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO) sobre mi solicitud de información, misma que interpose mediante el formato electrónico disponible en <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/SolicitudInformacion.php>, sistema electrónico que, cabe señalar, no expide ningún número de folio que corrobore que se ha hecho dicha solicitud. La inconformidad con la respuesta entregada es el origen del presente recurso de revisión, el cual realizo ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo con fundamento en el artículo 62.

Mi solicitud de información ante la CDHEQROO fue la siguiente:

"Solicito atentamente me sea proporcionada en VERSIÓN PÚBLICA, con apego a la normatividad en materia de protección de datos personales la siguiente información:

Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.

El monto económico total del finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la CDHEQROO. Especificando el nivel del cargo de la persona y la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.

El monto económico del finiquito, desglosado por cada año, por cada servidor público, por rubro que se pago de acuerdo a la normatividad laboral con la que se fundamento el pago del finiquito correspondiente

a cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014.

Copia del documento, en versión pública, que compruebe la entrega del pago o aceptación del finiquito por parte de cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014".

2.- De la información solicitada solamente me fue proporcionada la siguiente información:

"Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia". Cuestión que se puede constatar en la copia anexa del oficio número CDHEQROO/UV/18/2014.

3.- El acto que se recurre es la respuesta a la solicitud de información **05/2014** de acuerdo al registro de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la cual señala de manera textual **"que no es posible su entregar por tratarse de información confidencial, considerando lo dispuesto en los artículos..."**, misma que se puede encontrar en detalle en la copia anexa del oficio número CDHEQROO/UV/18/2014, el cual contiene la resolución entregada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, misma que fue proporcionada mediante formato electrónico por la licenciada Olga Tathiana González Morga, Titular de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación cito la respuesta a la información solicitada:

"Tengo a bien informarle que no es posible su entregar por tratarse de información confidencial, considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:

"Artículo 1.- La presente Leyes de orden público con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo. **Tiene por objeto** garantizar el acceso de toda persona a la información y la **protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados** señalados en esta Ley."

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XIV. **Datos Personales:**

La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

"Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

VI. Garantizar y transparentar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados"

"Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera **información confidencial la compuesta por datos personales**, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley."

"Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial: 1. Los datos personales;"

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son responsable de entregar o **negar la información** ...III.-Entregar o **negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;**"

En este tenor, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, los relativos a su patrimonio y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial.

Al ser el patrimonio un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que el finiquito constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona.

Con lo anterior, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida al finiquito de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014, que usted solicita

4.- En razón de lo anterior acudo ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo para interponer el presente recurso de revisión en contra de la resolución proporcionada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Dicha inconformidad la llevo a cabo bajo los siguientes argumentos:

a).- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

b).- Los sujetos obligados tienen el deber de divulgar información y toda persona tiene el correspondiente derecho de recibirla. En caso de que se deniegue la información esto debe ser bajo el régimen restringido de excepciones y tiene que ser adecuadamente justificada la negativa. Además es importante que se demuestre que la "divulgación de la información lesionaría gravemente ese fin legítimo" por el que se niega su acceso. Cuestiones que no se evidencian en la respuesta dada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para otorgar la información solicitada, la cual solo cita una serie de artículos de la legislación en la materia sin que conste una interpretación y explicación del uso de los mismos para clasificar la información como "confidencial", dando por resultado una respuesta ambigua y vaga.

c).- El Comité Jurídico Interamericano en su 73º período ordinario de sesiones en Rio de Janeiro, Brasil (2008)¹ reconoció el derecho a la información como un derecho humano y adoptó una serie de principios vinculados al derecho de acceso a la información a fin de apoyar el diseño e implementación de leyes en materia de acceso a la información pública. Dichos principios son los siguientes: 1) Toda información es accesible en principio, 2) El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, 3) El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, **4) Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades de forma rutinaria y proactiva**, 5) Implementación de reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información, **6) Las excepciones deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas**, **7) La carga de prueba para justificar cualquier negativa debe recaer en el órgano al que le fue solicitada la información**, **8) Derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa**. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de éste órgano administrativo ante los tribunales de justicia **9) Sanción para toda persona que intencionadamente**

niegue u obstruya el acceso a la información y 10) Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información.

d).- Asimismo, he considerado la pertinencia de realizar este recurso de revisión adjuntando la sustentación hecha por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en el recurso de revisión número RR/053-11/CYDV del año 2011, del cual me permito citar lo siguiente:

"En sentido en menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX ...

X.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

XIV.- DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

De estos numerales es de colegirse que información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales de una persona física identificada o identificable que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que estas personas físicas pueden ser, o bien particulares o bien servidores públicos, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia sustancial como se abordara más adelante.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial: I.- Los datos personales;

II a IV...

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea confidencial o secreta."

De estos citados ordenamientos hechos valer por la autoridad responsable este órgano resolutor hace el razonamiento en el sentido de que en dichas hipótesis de excepción no queda comprendida la información solicitada materia del presente Recurso, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, por una parte, de información acerca de los nombres de los servidores públicos, y por otra, de la remuneración mensual que estos funcionarios perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III.- El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión; ..."

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad del Vocero, así como los ingresos que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso, por lo que tales ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de **no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como dato personal en sí mismo, en el presente caso el nombre resulta ser una referencia que permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público que por la labor que desempeña recibe una cantidad por concepto de remuneración que por ende no pueden considerarse como confidenciales en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos públicos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.**

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables así? atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, **más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales**, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."

Es de reflexionarse también en que **si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la**

información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a información básica, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general información pública es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

Al respecto esta autoridad precisa que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también **resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los servidores públicos, ya que tal condición puede dotar de interés público al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos.**

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII).

Para el caso resulta oportuno transcribir los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS, Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7o de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3o, fracción II; 7o; 9o; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Página 17 de 20

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, como lo señala la autoridad responsable, u otros más de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante de lo último señalado, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7o de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Números que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

"Artículo 7o.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo; deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de- recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Y es que en el asunto que nos ocupa pudiera ser, aunque no se afirma ni se niega su existencia por parte de la Unidad de Vinculación, que el Sujeto Obligado de cuenta no tenga en sus archivos un documento denominado NÓMINA en el cual se contenga la información referente a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad del Vocero y en donde se relacionen y precisen los datos acerca del nombre del trabajador, puesto y sueldo con compensación, bonos, incentivos y cualquier otro beneficio económico que le

sean pagados a dichos funcionarios por el desempeño de su trabajo, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complemente de esa manera, ya sea en uno sólo o en varios documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso y de acuerdo con lo que correspondería al contenido de lo que se entiende comúnmente por NÓMINA según su significado gramatical tal y como lo anota la propia autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, esto es: "el registro que muestra el jornal o salario pagadero a cada uno de los obreros o empleados durante cierto período, así como las diversas deducciones por retenciones de impuestos, beneficios de salud, etc." o bien "el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica".

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, este Instituto determina que los argumentos vertidos así como las consideraciones de derecho señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión, toda vez que "...la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de vida privada de éstas, puesto que de dar a conocer el detalle percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e, inclusive su seguridad e integridad personal o la de sus familiares...", resultan improcedentes e infundados.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado CDHEQROO referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho del quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

II.- El sujeto obligado NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y está incurriendo en la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- La negativa de la CDHEQROO de no entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA, ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina y documentos administrativos que tienen por su naturaleza tienen un carácter de documento público, argumentando que en ésta se contienen datos personales, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV.

Sin embargo la ley no señala que los nombres, el salario, compensaciones indemnizaciones o finiquitos que perciben los funcionarios públicos sean DATOS PERSONALES; la fracción XIV, habla de "información concerniente a una persona física identificada o identificable (...)" y cita cual es la información "CONCERNIENTE"; por "concerniente" se entiende, "la información relacionada con una persona", así pues, lo que es confidencial es "cierta" información relativa a una persona, como su origen racial o étnico; como su vida afectiva o familiar; su estado de salud físico o mental; sus preferencias sexuales; sus claves informáticas o cibernéticas; entre otra. Más aún, si la ley de la materia considerara que los nombres son datos personales, que deben tratarse como confidenciales, estaría ante una verdadera contradicción, y no podría obligar, en su artículo 15, fracción III, la publicación del directorio de servidores públicos (...) incluyendo su domicilio postal, (...).

Ahora bien, en cuanto a la cita del artículo 28 de la Ley de Transparencia, que la CDHEQROO hace para tratar de justificar su negativa de entregar información pública, no hay mucho que aportar, ya que remite a la fracción X del artículo 5, que enuncia que los datos personales son información confidencial, lo cual no es materia de controversia.

Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado; con base en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del ITAIPQROO, los nombres de las personas, no son datos confidenciales, como tampoco lo son los recursos financieros que reciban en su carácter de funcionarios públicos.

Quiero subrayar, por tanto, que la CDHEQROO, se conduce de manera contraria a su razón de ser consistente en la defensa de los derechos fundamentales, incluido el derecho de acceso a la información pública, ya que está abusando de la figura de información "confidencial" contemplada en la Ley; con el objetivo de negar y/o retrasar la entrega de información, que, de antemano, la propia Ley de Transparencia, reconoce como pública, tal y como se ha establecido en diversos recursos de revisión del propio ITAIPQROO.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 05/2014 con número de oficio CDHEQROO/UV/18/2014.

Tres.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha tres de junio de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/054-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinte de junio del dos mil catorce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/096/2014, de fecha dieciocho del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día siete de julio del dos mil catorce, se recibió en este Instituto, el oficio número CDHEQROO/UV/67/2014, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

**"...M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva.
Consejera del ITAIPQROO.**

Lic. Olga Tathiana González Morga, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, personalidad acreditable mediante nombramiento expedido a mi nombre por el Lic. Harley Sosa Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 424, de la colonia Campestre, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Dalia María de Guadalupe Romero Marrufo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 4 de junio del presente año, mismo que me fue notificado de manera personal el día 20 de junio del año dos mil catorce, respecto al Recurso de Revisión número RR/054-14/CYDV, interpuesto por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en contra de la respuesta entregada por esta Unidad de Vinculación mediante oficio número CDHEQROO/UV/18/2014 de fecha 16 de mayo de dos mil catorce y con fundamento en el artículo 76 con relación al artículo 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1) del recurso que se contesta, es CIERTO, toda vez que en fecha 19 de mayo de dos mil catorce, esta Unidad de Vinculación recepcionó la solicitud de información pública a través del Portal de Internet, señalado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, misma que se registró con el folio 05/2014; y que en el cuerpo del mismo texto se observa el objeto materia de su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. (Anexo I)
2. En cuanto al hecho marcado con el número dos (2) del recurso que se contesta, es CIERTO, ya que mediante oficio CDHEQROO/UV/18/2014 (Anexo II)

de fecha 16 de mayo del dos mil catorce, esta Unidad de Vinculación dio respuesta a la solicitud de información 05/2014 hecha por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en relación a:

"Solicito atentamente me sea proporcionada en VERSIÓN PÚBLICA, con apego a la normatividad en materia de protección de datos personales la siguiente información:

Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia" (sic).

Por lo anterior esta Unidad de Vinculación hizo entrega de la información pública tal y como el recurrente la solicitó, proporcionando la lista que contiene el número de personas que terminaron su relación laboral con la CDHEQROO en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014, especificando nivel, cargo, mes y año de la separación del cargo, e indicando si el fin de dicha relación laboral fue por despido o por renuncia, como puede observarse en el oficio CDHEQROO/UV/18/2014, como lo acredita el recurrente en el recurso de revisión.

3. Respecto al hecho marcado con el número tres (3) del recurso que se contesta, es FALSO, toda vez que lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que "3.- El acto que se recurre es la respuesta a la solicitud de información 05/2014 de acuerdo al registro de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la cual señala de manera textual "que no es posible su entrega por tratarse de información confidencial, considerando lo dispuesto en los artículos..."". Lo citado por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán líneas arriba es parte de la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación en el oficio número CDHEQROO/UV/18/2014, y como es de apreciarse, el recurrente se contradice con lo manifestado en el párrafo precedente ya que como se ha dicho, esta Unidad hizo entrega de la información pública tal y como el recurrente la solicitó, proporcionando la lista que contiene el número de personas que terminaron su relación laboral con la CDHEQROO en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014, especificando nivel, cargo, mes y año de la separación del cargo, e indicando si el fin de dicha relación laboral fue por despido o por renuncia.

Así esta Unidad de Vinculación negó únicamente la información relacionada al finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la CDHEQROO, y la copia del documento que comprueba la entrega del pago o aceptación del finiquito, al ser considerada información confidencial por estar compuesta por datos personales, tal y como lo señala el artículo 28 en relación al artículo 5 fracción X, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I — IX...

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

Entendiendo por datos personales el concepto jurídico que nos proporciona el artículo 5 fracción XIV de la multicitada ley, el cual señala:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I— XIII...

XIV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física

identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio** ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

De tal manera, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial, es así como podemos observar que la información concerniente al finiquito se encuentra comprendida dentro del patrimonio de las personas, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 29 fracción I, la cual nos dice:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I. Los datos personales;"

Así al ser el patrimonio un dato personal como ya hemos señalado, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada al finiquito constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona.

Con lo anterior, en términos del artículo 37, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información de tal carácter, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida al finiquito, en lo particular, tal y como se le hizo saber al recurrente en su oportunidad.

Por ende, la protección de la vida privada y los datos personales conforman el límite del derecho de acceso a la información pública, como puede observarse en el artículo 34 en razón del artículo 30, ambos de la multicitada ley que rige la materia. Las cuales prohíben a los Sujetos Obligados difundir, distribuir o comercializar los datos personales, salvo la excepción prevista en la que haya consentimiento expreso de los particulares, titulares de los datos personales, para poder difundirlos. Sirve para robustecer el razonamiento vertido a través de los siguientes criterios de nuestros más altos tribunales:

Registro Núm. 2006753; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Jurisprudencia (Común); PC.I.A. J/12 K (10ª.). **DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERES JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 62 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la

versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de la versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de la versión pública, constituye un aspecto que puede llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de este con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

Registro Núm. 2000233; Décima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Tesis Aislada (Constitucional); 1a. VII/2012 (10a.); Página 655. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

4. En cuanto al hecho marcado con el número cuatro (4) del recurso que se contesta, esta Unidad de Vinculación lo ignora por no ser hechos propios, por tratarse únicamente de aseveraciones del recurrente.

Reiterando que pese a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, no es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información que contiene datos personales, no obstante la resolución RR/053-11/CYDV del año 2011 emitida por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que por analogía trata de hacer valer resulta disímil al caso

que nos ocupa.

Por ende, son improcedentes los agravios que el impetrante pretende hacer valer respecto a la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información pública, porque es de observar que el recurrente en su escrito presentado ante esa autoridad, expone una serie de señalamientos entre los cuales destaca el Agravio III párrafo segundo, que a la letra refiere: *"Sin embargo la ley no señala que los nombres, el salario, compensaciones, indemnizaciones o finiquitos que perciben los funcionarios públicos sean DATOS PERSONALES..."*, esta Unidad de Vinculación estima que no son materia de este recurso, ya que en la solicitud 05/2014 el recurrente NO SOLICITÓ dicha información. Por ello hago mención del criterio 27/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la ley de la materia.

Y reitero, no obstante no es materia del presente recurso, lo expuesto por el recurrente ante esa autoridad, coincidiendo en que el nombre como los recursos financieros que reciban las personas en su carácter de funcionarios públicos es información pública en los términos antes señalados.

La Unidad de Vinculación conocedora de la importancia que reviste el artículo 62 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al principio de máxima publicidad, de ninguna manera actuó de forma violatoria al espíritu de la legislación vigente como señala el recurrente con referencia a los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la ley de la materia, ya que como se ha dicho en el presente escrito, esta Unidad dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud 05/2014 a través del oficio CDHEQROO/UV/18/2014, regida bajo el principio de transparencia, publicidad y con la debida protección de los datos personales.

Por lo anterior, se concluye que esta autoridad fundó y motivó conforme a la Ley que rige la materia en el Estado, la solicitud de información 05/2014 contestada en tiempo y forma a través del oficio CDHEQROO/UV/18/2014 al C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por acuerdo que crea a la Unidad de Vinculación en sesión extraordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo celebrada el día 28 de enero del año 2005, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, los documentos que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Vinculación atendió la petición del recurrente en estricto apego a la Ley de la materia.

TERCERO: En su momento declare improcedente el recurso de revisión planteado por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán. ..."

(SIC).

SEXTO. El día seis de agosto del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veinte de agosto del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El día veinte de agosto del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

Por su parte, la Unidad de Vinculación al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio CDHEQROO/UV/18/2014, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...En relación al "número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 y abril de 2019. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia" (sic) que usted solicitó, me permito proporcionarle la siguiente información:

No.	Nivel	Cargo	2010	2011	2012	2013	Enero — Abril 2014	Mes de separación	Renuncia / Despido
1	1700	Jefe de departamento.	1					Abril	Renuncia
2	300	Visitador General.	1					Septiembre	Renuncia
3	500	Visitador adjunto.	1					Noviembre	Renuncia
4	500	Visitador adjunto.	1					Diciembre	Renuncia
5	1700	Auxiliar administrativo.	1					Diciembre	Renuncia
6	500	Visitador adjunto.		1				Abril	Renuncia
7	1700	Jefe de departamento		1				Abril	Renuncia

8	400	Director		1				Abril	Renuncia
9	400	Director		1				Abril	Renuncia
10	400	Director		1				Abril	Renuncia
11	500	Director		1				Abril	Renuncia
12	400	Coordinador		1				Abril	Renuncia
13	300	Visitador General		1				Octubre	Renuncia
14	500	Médico		1				Diciembre	Renuncia
15	300	Visitador General			1			Enero	Renuncia
16	300	Director General			1			Enero	Renuncia
17	500	Visitador Adjunto			1			Febrero	Renuncia
18	500	Secretario Particular				1		Mayo	Renuncia
19	300	Director				1		Noviembre	Renuncia
20	100	Coordinador				1		Diciembre	Renuncia
21	100	Director General					1	Abril	Renuncia

En cuanto a la información que usted por usted solicitada, respecto a: *"El monto económico total del finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la COHEQROO. Especificando el nivel del cargo de la persona y la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o renuncia.*

El monto económico del finiquito, desglosado por cada año, por cada servidor público, por rubro que se pago de acuerdo a la normatividad laboral con la que se fundamento el pago del finiquito correspondiente a cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014.

Copia del documento, en versión pública, que compruebe la entrega del pago o aceptación del finiquito por parte de cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 y abril de 2014."(sic)

Tengo a bien informarle que no es posible su entregar por tratarse de información confidencial, considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Ron, los cuales señalan:...

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

— "...En términos generales, el sujeto obligado CDHEQROO referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho del quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. ... "

— "...La negativa de la CDHEQROO de no entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA, ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina y documentos administrativos que tienen por su naturaleza tienen un carácter de documento público, argumentando que en ésta se contienen datos personales, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV. ..."

— "...Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado; con base en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del ITAIPQROO, los nombres de las personas, no son datos confidenciales, como tampoco lo son los recursos financieros que reciban en su carácter de funcionarios públicos. ..."

La Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

— "...esta Unidad de Vinculación negó únicamente la información relacionada al finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la CDHEQROO, y la copia del documento que comprueba la entrega del pago o aceptación del finiquito, al ser considerada información confidencial por estar compuesta por datos personales, tal y como lo señala el artículo 28 en relación al artículo 5 fracción X, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:..."

— "...De tal manera, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial, es así como podemos observar que la información concerniente al finiquito se encuentra comprendida dentro del patrimonio de las personas, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 29 fracción I..."

(SIC).

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente y su correspondiente clasificación como CONFIDENCIAL, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En principio es de apuntarse que el recurrente, **en su escrito de Recurso**, señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información,

deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

Asentado lo anterior, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

- a).** Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.
- b).** El monto económico total del finiquito correspondiente a cada uno de los servidores públicos que terminaron su relación contractual con la CDHEQROO. Especificando el nivel del cargo de la persona y la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia.
- c).** El monto económico del finiquito, desglosado por cada año, por cada servidor público, por rubro que se pago de acuerdo a la normatividad laboral con la que se fundamento el pago del finiquito correspondiente a cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014.
- d).** Copia del documento, en versión pública, que compruebe la entrega del pago o aceptación del finiquito por parte de cada una de las personas que han terminado su relación contractual con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo entre enero de 2010 y abril de 2014".

En este sentido, es de observarse por parte de esta Junta de Gobierno que, en virtud de que en el punto 2 de Hechos de su escrito de Recurso de Revisión el recurrente señala que de la información solicitada solamente le fue proporcionada la correspondiente al inciso **a** que antecede, esto es, "*Número de personas, desglosado por cada año solicitado, que han terminado su relación laboral con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el periodo comprendido entre enero de 2010 a abril de 2014. Especificando el nivel del cargo de la persona, la fecha de separación del cargo por parte de la persona e indicando si el fin de dicha relación fue por despido o por renuncia*", y toda vez que respecto a los demás rubros de la información solicitada, esto es, la correspondiente a los incisos **b**, **c** y **d**, la autoridad responsable responde que "*no es posible su*

*entrega por tratarse de información confidencial", lo que a decir del recurrente le causa agravio ya que dicha negativa de acceso a la información "no está fundamentada ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina y documentos administrativos que tienen por su naturaleza tienen un carácter de documento público", la presente resolución centrará la litis en tal controversia, entendiéndose que la información respecto al rubro señalado como inciso **a** se encuentra satisfecha.*

En tal tesitura, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de confidencial en los artículos 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Al respecto es menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a XIII...

XIV.- DATOS PERSONALES: *La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*

De este numeral es de considerarse que los datos personales son los que conciernen a una **persona física** identificada o identificable, que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que **estas personas físicas** pueden ser, o bien **particulares** o bien **servidores públicos**, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia sustancial como se abordara más adelante.

Artículo 28.- *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.*

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

I.- Los datos personales;

...

Asimismo resulta substancial apuntar que, el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, tanto de información acerca de los **nombres de los servidores públicos**, como de la **remuneración** mensual que **los funcionarios** perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;

..."

Ahora bien, es de reflexionarse que si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a **información básica**, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás de similar naturaleza que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general **información pública** es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados, según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como **dato personal** en sí mismo, en el presente caso el **nombre** resulta ser una referencia que permiten identificar administrativa y contablemente **al servidor público** que por motivo de la terminación de su relación laboral recibe una cantidad por concepto de **finiquito**, información que por su naturaleza no puede considerarse como confidencial ya que se trata de erogaciones que realiza un Órgano Público con base en los recursos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio, por lo que los ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Y es que en el **finiquito** liberatorio básicamente se hace constar las prestaciones y cantidades que se están cubriendo al trabajador en razón de la conclusión del nexo laboral.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia

administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. *Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."*

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito de respuesta a la solicitud de información de mérito, en cuanto a que: "...Al ser el patrimonio un dato personal como ya hemos señalado, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que el finiquito constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona..."

Al respecto esta autoridad puntualiza que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los **servidores públicos**, ya que tal condición puede dotar de **interés público** al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como funcionarios de la administración pública.

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII), al tratarse del uso y destino de los recursos públicos.

Para el caso resulta oportuno transcribir el criterio 02/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su*

difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población u otros más de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante de lo último señalado, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Siendo que para la elaboración de la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones confidenciales resulta procedente **testar**, (*tachar, borrar según definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia*), aquellos datos que tengan tal carácter en términos de la Ley de la materia, esto es, cubrirlos de tal manera que queden ilegibles o indescifrables.

Sirva de respaldo a las consideraciones anteriormente vertidas el Criterio 11/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento

del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Resoluciones

RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. •

RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. •

RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. •

RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. •

5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 11/13

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno,

corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho del recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en contra de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega al Ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/054-14/CYDV, promovido por Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en contra de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
